

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION  
DE TIERRAS DE POPAYAN**

**Sentencia núm. 62**

Popayán, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	RESTITUCION Y FORMALIZACION DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00273-00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, identificados con las CC Nos. 1.439.644 y 25.318.561 respectivamente, relacionada con el predio rural denominado LOS MANGOS 1, identificado con M.I. No. 122-3924 y Número Predial 19100000100380013000, ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca.

**II. RECUENTO FACTICO**

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

La parte accionante, los señores Paulino Ruiz Hoyos y Luz Miriam Ruiz, actual compañera permanente del primero, tienen 5 hijos. Adquieren el día 19 de septiembre de 1980, "dos plazas" del predio denominado "LOS MANGOS", por la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE (\$100.000), por compraventa a través de documento privado, del Señor Plutarco Enrique López Buitrago. El vendedor, mediante Escritura Pública enajenó a Víctor Arcesio Ruiz Hoyos el inmueble, el cual posteriormente fue obtenido por el solicitante a través de compraventa elevada a Escritura Pública otorgada en la Notaria única de Bolívar, predio identificado con FMI No. 122-3416 y código catastral No. 191000001003800011000. Posteriormente adquirió otras plazas, junto al predio referido, predio identificado con código catastral No. 191000001003800013000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 122-3924, predio objeto hoy de restitución. En los predios que se construyó una vivienda en barro y techo de teja, además que ejerció actividades de explotación económica consistente en cultivos de plátano, maíz caña, frijol y pasto para el ganado y tenía producción y venta de leche, actividades con las cuales proveía el sustento para su familia.

Se alude que para el año 2012, los actores armados ilegales que se encontraban en la zona (donde se ubica el inmueble objeto de restitución), los cuales pertenecían a la guerrilla al parecer de las FARC, cobraron a la activa extorsiones "vacunas" tanto en dinero, como en especie, siendo objeto de homicidio el cuñado de quien acciona Gerardo Acosta, cónyuge de su hermana, ello, el 10 de abril de 2012, por no sufragar lo exigido por los referidos; conforme a lo anterior, el señor Ruiz decidió desplazarse el 18 de mayo de 2012, junto con su compañera permanente señora Luz Miriam Ruiz e hijos Yimer Arley y Fernanda Ruiz Ruiz a la ciudad de Popayán, quienes llegaron donde su hija Patricia Ruiz Ruiz. Se agrega que el accionante de 73 años, presenta discapacidad que se generó de un accidente laboral que le afectó la columna, pese a lo anterior, continúa trabajando en labores del campo, toda vez que no cuenta con ingresos para garantizar su subsistencia, encontrándose actualmente en la zona rural del municipio de El Tambo Cauca, ejerciendo actividades como cuidador y jornalero. Además de lo anterior, se encuentra vinculado al régimen subsidiado en salud con la entidad Asociación Indígena del Cauca – AIC y su núcleo familiar actual está conformado por su compañera permanente Luz Miriam Ruiz y su hijo Yimer Arley Ruiz Ruiz.

### **III. DE LA SOLICITUD**

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, identificados con las CC Nos. 1.439.644 y 25.318.561 respectivamente, **y su familia**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble predio rural conocido con el nombre LOS MANGOS 1, identificado con M.I. No. 122-3924 y Número Predial 19100000100380013000, ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante interlocutorio Nro. 079 del 27 de enero de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de los señores **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, identificados con las CC Nos. 1.439.644 y 25.318.561 respectivamente, y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado "LOS MANGOS 1, identificado con M.I. No. 122-3924 y Número Predial 19100000100380013000, ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Una vez recaudado el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante proveído Nro. 743 fechado el 2 de junio de 2020, se resolvió tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, negar la solicitud de decreto de prueba documental realizada

por la parte actora, prescindir de la etapa probatoria y conceder a los intervinientes un término para que presenten sus alegatos de conclusión.

## **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, se allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, del trámite procesal, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que la parte accionante es propietaria.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Bolívar hacia Popayán.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011. Alude las afectaciones del predio.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

## **VI. CONCEPO MINISTERIO PÚBLICO**

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el

expediente, señaló:

Que los señores **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio "LOS MANGOS 1", ubicado en ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, reclamado en restitución de PROPIETARIO, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto, solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante, con el enfoque diferencial.

## **VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores **PAULINO RUIZ HOYOS, LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ** y su núcleo familiar.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **1.) Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en

beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

## 2.) **Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.**

Es preciso señalar que la familia RUIZ RUIZ, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
PAULINO RUIZ HOYOS	solicitante	1.439.644
LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ	solicitante	25.318.561
YIMER ARLEY RUIZ RUIZ	hijo	1.059.911.466
DANEYI FERNANDA RUIZ RUIZ	hija	1.002.805.301

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros de la familia RUIZ RUIZ.

## 3.) **Identificación plena del predio.**

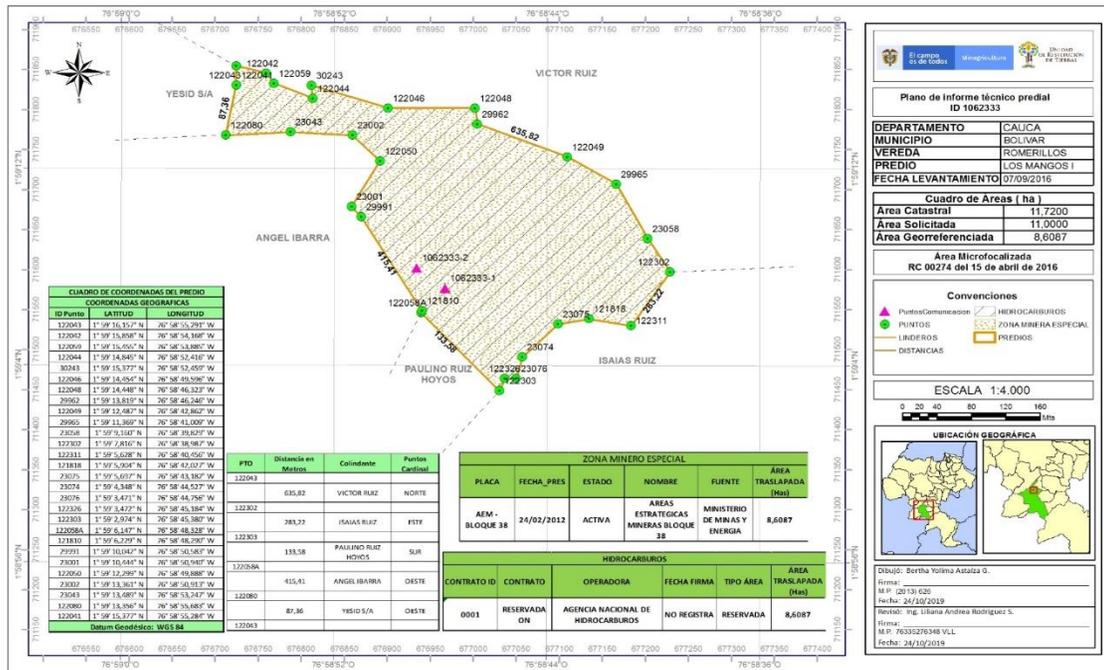
### ♣ PREDIO "LOS MANGOS 1 "

Nombre del Predio	"LOS MANGOS 1 "
Municipio	Bolívar
Corregimiento	Lerma
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-3924



Área Registral	N/R
Número Predial	19100000100380013000
Área Catastral	16 Ha, 1300.0 metros <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	8 Ha, 6087.0 metros <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

• PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



• COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
122043	1° 59' 16,157" N	76° 58' 55,291" W	711854,739	676724,791
122042	1° 59' 15,858" N	76° 58' 54,168" W	711845,48	676759,52
122059	1° 59' 15,455" N	76° 58' 53,885" W	711833,087	676768,259
122044	1° 59' 14,845" N	76° 58' 52,416" W	711814,231	676813,686
30243	1° 59' 15,377" N	76° 58' 52,459" W	711830,612	676812,382
122046	1° 59' 14,454" N	76° 58' 49,596" W	711802,056	676900,928
122048	1° 59' 14,448" N	76° 58' 46,323" W	711801,687	677002,201
29962	1° 59' 13,819" N	76° 58' 46,246" W	711782,34	677004,548
122049	1° 59' 12,487" N	76° 58' 42,862" W	711741,179	677109,176
29965	1° 59' 11,369" N	76° 58' 41,009" W	711706,715	677166,473
23058	1° 59' 9,160" N	76° 58' 39,829" W	711638,717	677202,865
122302	1° 59' 7,816" N	76° 58' 38,987" W	711597,314	677228,849
122311	1° 59' 5,628" N	76° 58' 40,456" W	711530,105	677183,282
121818	1° 59' 5,904" N	76° 58' 42,027" W	711538,679	677134,657
23075	1° 59' 5,697" N	76° 58' 43,182" W	711532,371	677098,922
23074	1° 59' 4,348" N	76° 58' 44,527" W	711490,956	677057,229

23076	1° 59' 3,471" N	76° 58' 44,756" W	711464,022	677050,1
122326	1° 59' 3,472" N	76° 58' 45,184" W	711464,057	677036,837
122303	1° 59' 2,974" N	76° 58' 45,380" W	711448,76	677030,744
122058A	1° 59' 6,147" N	76° 58' 48,328" W	711546,517	676939,716
121810	1° 59' 6,229" N	76° 58' 48,290" W	711549,011	676940,884
29991	1° 59' 10,042" N	76° 58' 50,583" W	711666,411	676870,134
23001	1° 59' 10,444" N	76° 58' 50,940" W	711678,796	676859,125
122050	1° 59' 12,299" N	76° 58' 49,888" W	711735,802	676891,768
23002	1° 59' 13,361" N	76° 58' 50,913" W	711768,497	676860,097
23043	1° 59' 13,489" N	76° 58' 53,247" W	711772,581	676787,88
122080	1° 59' 13,356" N	76° 58' 55,683" W	711768,616	676712,511
122041	1° 59' 15,377" N	76° 58' 55,284" W	711830,754	676724,967

- LINDEROS

<b>LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 122043 en línea quebrada y en dirección oriente, pasando por los puntos 122042, 122059, 122044, 30243, 122046, 122048, 29962, 122049, 29965 y 23058 hasta llegar al punto 122302 en una distancia de 635,82 metros colinda con el predio del señor Victor Ruiz. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 122302 en línea quebrada y en dirección occidente, pasando por los puntos 122311, 121818, 23075, 23074, 23076 y 122326 hasta llegar al punto 122303 en una distancia de 283,22 metros, colinda con el predio del señor Isaias Ruiz. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 122303 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 122058A en una distancia de 153,58 metros, colinda con el predio del señor Paulino Ruiz Hoyos. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 12258A, en línea quebrada y en dirección noroeste pasando por los puntos 121810, 29991, 23001, 122050, 23002 y 22043 hasta llegar al punto 122080 en una distancia de 415,41 metros, colinda con el predio del señor Angel Ibarra. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>  <i>Sigue partiendo desde el punto 122080 en línea quebrada y en dirección norte pasando por el punto 122041 hasta llegar al punto 122043 en una distancia de 87,36 metros, colinda con el predio del señor Yesid S/A. (Según acta de colindancia y cartera de campo).</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

#### 4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima*" <sup>4</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley " *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el***

---

<sup>4</sup> LEY 1448 Artículo 3

**1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.<sup>5</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, tengan la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Bolívar Cauca"**<sup>6</sup> en el cual se establece que entre los años 1990 – 2003, se vislumbra la expansión de los grupos guerrilleros, se menciona que la expansión del Ejército de Liberación Nacional hacia el sur oriente del municipio en la primera década del siglo XXI alcanzó los corregimientos de San Juan, Los Milagros y San Lorenzo. La estrategia del grupo guerrillero para entrar en la zona y relacionarse con la población incluía las amenazas contra todo aquel que generaba conflictos. Por su parte, las FARC también se desplegaba sobre la población y el territorio bolivarense mediante convocatorias a reuniones en las veredas e invitando a los jóvenes a hacer parte de la organización armada, como ocurrió en Lerma: En 1991 para esa época empezaron a verse los de la guerrilla de las FARC, ellos ya venían haciéndonos reuniones a los de las veredas, donde decían que los jóvenes tenían que irse con ellos, con la amenaza y el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de la guerrilla de las FARC y del ELN. Para el año 1993 el ELN también hacía presencia en la vereda Buenos Aires (Lerma), las FARC y el ELN son los grupos guerrilleros con mayor presencia

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 75

<sup>6</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 12 y ss.

en Bolívar, en particular, este último grupo insurgente ejerce el control en el municipio. Según la DIJIN, basados en las acciones de la guerrilla entre los años 1997 a 2011, las estructuras armadas de las FARC que han tenido presencia en Bolívar son el Frente 6, Frente 8, Frente 60, Frente 61 y la Columna móvil Jacobo Arenas, todas son parte del Comando Conjunto de Occidente-CCO.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Bolívar Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de los señores **PAULINO RUIZ HOYOS, LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, y su núcleo familiar en el mes de mayo del año 2012.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y su Núcleo Familiar**<sup>7</sup>, se hace constar que: el señor **PAULINO RUIZ HOYOS** y su familia ejercitaban el goce del inmueble objeto de restitución, y para el año 2012, actores armados ilegales que se encontraban en la zona, pertenecientes a la guerrilla de las FARC, cobraron a la activa extorsiones "vacunas" tanto en dinero, como en especie, siendo objeto de homicidio el cuñado de quien acciona Gerardo Acosta, cónyuge de su hermana, ello el 10 de abril de 2012, por no sufragar lo exigido por los referidos; conforme a lo anterior, el demandante decidió desplazarse el 18 de mayo de 2012, junto con su compañera permanente señora Luz Miriam Ruiz e hijos Yimer Arley y Fernanda Ruiz Ruiz a la ciudad de Popayán, dejando el predio hoy objeto de restitución en situación de abandono.

Lo anterior se corrobora con el testimonio del LUZ MIRIAM RUIZ Y YIMER ARLEY RUIZ<sup>8</sup>, quienes refirieron al preguntarles por qué salió de la zona el accionante: "*... salimos fue en él ..2012 ... cuando salimos el motivo que mataron al señor GERARDO ACOSTA ...me di cuenta que lo habían amenazado cuando ocurrió el asesinato, por eso nos tocó venirnos porque amenazaron a mi marido ...". "... porque al señor GERARDO lo tenían amenazado porque no había pagado una vacuna, cuando paso lo mataron y mi papa dijo eso que lo habían amenazado y*

<sup>7</sup> Folio 168 y ss

<sup>8</sup> Referidas en los folios 22, 38 y ss del libelo inicial y anexos de la demanda

*dijo vámonos ...”, respectivamente.*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto con fecha de declaración 13 de diciembre de 2012, cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 203 y ss de la demanda y anexos en la plataforma portal de tierras).

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de la Bolívar Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores PAULINO RUIZ HOYOS, LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ, y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2012, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

#### **5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.**

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de propiedad** con el predio “LOS MANGOS 1” a través de Escritura Pública No. 146 del 18 de noviembre de 1983, otorgada por ante la Notaría Única de Bolívar Cauca, la cual

procede compraventa entre el señor MERCEDARIO MUÑOZ MENESES (vendedor) y el accionante PAULINO RUIZ HOYOS como comprador, identificado con M.I. No. 122-3924 y Número Predial 19100000100380013000, ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 122-3924, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, se evidencia en la Anotación No. 2, el registro de Documento escritura 146 del 18 de noviembre de 1983, otorgada por ante la Notaría Única de Bolívar Cauca, cuya especificación nos refiere compraventa y quienes intervienen en el acto son los señores MERCEDARIO MUÑOZ MENESES y el accionante PAULINO RUIZ HOYOS.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es la propietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Que se encuentra en el predio la existencia de afectación de minería e hidrocarburos:

- MINERIA

Presenta afectación con Zona minero especial, placa AEM-BLOQUE 38, fecha 23/02/2012, estado activa, nombre áreas estratégicas mineras bloque 38, fuente Ministerio de minas y energía. Vigente desde el 24/feb/2012 - resolución MME número 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - incorporado 28/02/2012 - diario

oficial no. 48.353 de 24 de febrero de 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-76

- HIDROCARBUROS

Presenta afectación con área reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, estado de área disponible.

Frente a las afectaciones minera y por hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

**Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.**

## **6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.**

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta la parte accionante señor **PAULINO RUIZ HOYOS**, el Despacho se inhibirá de

efectuar la formalización del predio denominado "LOS MANGOS 1", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente la mayor parte de las solicitudes a que se refieren el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, acorde con los documentos anexos, se suscribió un documento de socialización de pretensiones con el solicitante, el cual será tenido en cuenta como en anteriores asuntos, y del cual se excluirán las que así se hayan considerado.

Se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en los ordinales DECIMA Y DECIMA PRIMERA.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales. Igualmente se accederá al englobe del predio objeto de restitución con el restituido en proceso radicado bajo el No. 2019000221 relacionado con el predio identificado con FMI No. 122-3416 y código catastral No. 191000001003800011000, acode con la sentencia No. 055 del 30 de junio de 2020, para lo cual deberá efectuar lo pertinente las entidades aludidas.

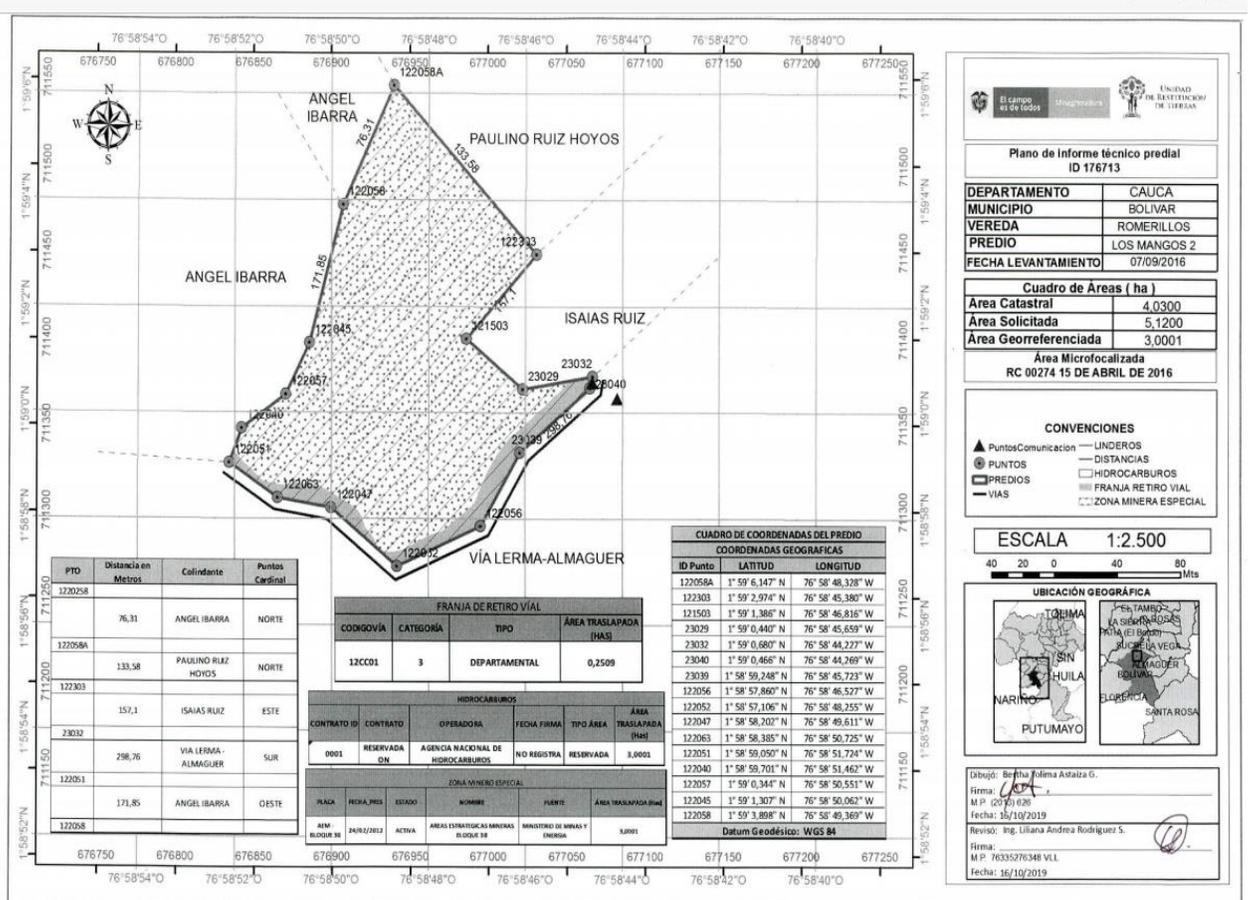
La identificación del inmueble restituido en el proceso 201900221 es la siguiente:

• **Identificación plena del predio.**

♣ **PREDIO "LOS MANGOS 2 "**

Nombre del Predio	"LOS MANGOS 2 "
Municipio	Bolívar
Corregimiento	Lerma
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	122-3416
Área Registral	N/R
Número Predial	19100000100380011000
Área Catastral	4 Ha, 0300.0 metros <sup>2</sup>
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts <sup>2</sup>	3 Ha, 0001.0 metros <sup>2</sup>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIEDAD

• **PLANO DEL INMUEBLE**



- COORDENADAS DEL PREDIO

7.4 GEORREFERENCIACIÓN	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ __X__	
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS __X__	

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
122058A	1° 59' 6,147" N	76° 58' 48,328" W	711546,517	676939,716
122303	1° 59' 2,974" N	76° 58' 45,380" W	711448,760	677030,744
121503	1° 59' 1,386" N	76° 58' 46,816" W	711399,985	676986,232
23029	1° 59' 0,440" N	76° 58' 45,659" W	711370,834	677021,982
23032	1° 59' 0,680" N	76° 58' 44,227" W	711378,137	677066,324
23040	1° 59' 0,466" N	76° 58' 44,269" W	711371,571	677064,990
23039	1° 58' 59,248" N	76° 58' 45,723" W	711334,185	677019,950
122056	1° 58' 57,860" N	76° 58' 46,527" W	711291,532	676994,996
122052	1° 58' 57,106" N	76° 58' 48,255" W	711268,436	676941,470
122047	1° 58' 58,202" N	76° 58' 49,611" W	711302,227	676899,566
122063	1° 58' 58,385" N	76° 58' 50,725" W	711307,913	676865,131
122051	1° 58' 59,050" N	76° 58' 51,724" W	711328,407	676834,228
122040	1° 58' 59,701" N	76° 58' 51,462" W	711348,432	676842,378
122057	1° 59' 0,344" N	76° 58' 50,551" W	711368,145	676870,619
122045	1° 59' 1,307" N	76° 58' 50,062" W	711397,752	676885,789
122058	1° 59' 3,898" N	76° 58' 49,369" W	711477,399	676907,371

- LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 122058 en línea recta, y en dirección nor-este hasta llegar al punto 122058A en una distancia de 76,31 metros colinda el predio de Ángel Ibarra. (según carter de campo y acta de colindancias). Sigue en dirección sur-este, desde el punto 122058A y en línea recta hasta llegar al punto 122303 en una distancia de 133,58 metros colinda con el predio de Paulino Ruiz Hoyos (solicitante) (según carter de campo y acta de colindancias).
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 122303 en dirección Sur-este y en línea quebrada que pasa por los puntos 121503, 23029 hasta llegar al punto 23032 en una distancia de 157,1 metros colinda con el predio de Isaías Ruiz (según carter de campo y acta de colindancias).
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 23032 en dirección Sur-oeste, en línea quebrada que pasa por los puntos 23040, 23039, 122056, 122052, 122047, 122063 hasta llegar al punto 122051 en una distancia de 298,76 metros colinda con la vía Lerma Almaguer (según carter de campo y acta de colindancias).

<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 122051 en dirección Norte, en línea quebrada que pasa por los puntos 122040, 122057, 122045 hasta llegar al punto 122058 en una distancia de 171,85 metros colinda con el predio de Ángel Ibarra (según cartera de campo y acta de colindancias).
-------------------	--

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello, sin embargo no se accederá al pago de las obligación de la parte actora, pues no se acreditan obligaciones relacionadas con el predio a restituir, tampoco así frente al alivio de las deudas por servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, hay que tener en cuenta que ello fue ordenado en sentencia emitida anteriormente en favor de quien acciona dentro el proceso radicado 201900221, por tanto, al englobarse el predio que refiere esta sentencia al otro de propiedad de la activa, los proyectos productivos y vivienda se tendrán en cuenta frente al nuevo predio que se conformará por los inmuebles restituidos.

Frente a las demás peticiones ya fueron objeto de pronunciamiento en sentencia emitida en favor de los accionantes en el asunto 201900221, por lo que, las demás las solicitudes que se refieren el acápite de pretensiones no se despacharan favorablemente, las relativas a subsidio de vivienda, proyecto productivo, salud, reparación UARIV, ni las pretensiones con enfoque diferencial, por cuanto este núcleo familiar, como se advirtió, ya es beneficiado con esta clases de medidas restaurativas en otro fallo, la restitución para esta familia debe verificarse en conjunto, y no es factible abarcar para cada predio un proyecto productivo, más aun si se van a englobar, por tanto los beneficios en ultimas serán para el nuevo predio englobado.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

## **IX. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. DECLARAR** que los señores **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, identificados con las CC Nos. 1.439.644 Y 25.318.561 respectivamente y su núcleo familiar son VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, sobre el predio rural denominado LOS MANGOS 1, identificado con M.I. No. 122-3924 y Número Predial 19100000100380013000, ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

**Segundo. RECONOCER** la **calidad de víctimas del conflicto armado** por DESPLAZAMIENTO FORZADO a los señores **PAULINO RUIZ HOYOS Y LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ**, identificados con las CC Nos. 1.439.644 Y 25.318.561 respectivamente y su núcleo familiar:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
PAULINO RUIZ HOYOS	solicitante	1.439.644
LUZ MIRIAM RUIZ RUIZ	solicitante	25.318.561
YIMER ARLEY RUIZ RUIZ	hijo	1.059.911.466
DANEYI FERNANDA RUIZ RUIZ	hija	1.002.805.301

**Tercero. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca:**

- a)** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el folio inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 122-3924 y Número Predial 19100000100380013000, ubicado en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
  
- b)** Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
  
- c)** DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-3924.
  
- d)** Actualizar el folio de matrícula No. 122-3924, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.
  
- e)** ORDENAR el englobe del inmueble con matrícula inmobiliaria M.I. No. 122-3924 y Número Predial 19100000100380013000, referido en esta sentencia, con el predio identificado con FMI No. 122-3416 y código catastral No. 191000001003800011000, relacionado en el asunto 2019002221 donde se emitió la sentencia No. 055 del 30 de junio de 2020, ubicados en la vereda Romerillos, Corregimiento de Lerma, Municipio de Bolívar, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.
  
- f)** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**Cuarto. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 122-3924 y Número Predial 19100000100380013000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda. Así como lo concerniente al englobe que se refiere en precedencia, según su competencia.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

**Quinto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL** del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

**Sexto. ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**Séptimo. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE BOLIVAR (CAUCA)**, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años

contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en el literal primero de esta providencia.

**Octavo. ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- TENER en cuenta lo dispuesto en sentencia No. 055 del 30 de junio de 2020, emitida en el proceso 201900221, frente a los beneficios de proyectos productivos y solicitudes para vivienda, en razón a que ello deberá efectuarse frente al inmueble englobado que relaciona el bien aludido en dicha sentencia y en este proceso.

**Noveno.** ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Bolívar-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**Décimo.** ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

**Undécimo. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Duodécimo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**Decimotercero.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**Decimocuarto.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co). **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**